

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00710 00
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En atención a que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no ha otorgado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE por QUINTA VEZ, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, de acuerdo a sus funciones, informe a este despacho si a la fecha se expidió el acto administrativo correspondiente que ordenó el pago de las costas procesales con destino a este proceso ejecutivo. En caso negativo, deberá informarlo expresamente. El requerimiento se extenderá a la abogada María Jarozlay Pardo Mora, para que, en igual término informe si ya se efectuó el pago de las costas procesales.

SEGUNDO: Adviértase que, en caso de incumplir la orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.,

TERCERO: Por Secretaría, requiérase al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si existen remanentes dentro del proceso ejecutivo impetrado por Dora Cecilia Ruíz García en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que puedan ser destinados y puestos a disposición del presente proceso. Ello en atención a la petición presentada por el apoderado de la ejecutante en el documento 117 de SAMAI.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Correos electrónicos:

Ejecutante: ne.reyes@roasarmiento.com.co

Ejecutada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

t_mparado@fiduprevisora.com.co; mariajpardom@gmail.com

Tania Inés
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	11001 33 42 054 2017 00331 00
DEMANDANTE	ADELA ORTIZ PIÑEROS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR NUEVO MILENIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional, en providencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual fue dirimido el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá y este despacho, fue asignado el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Se requiere al ICBF para que se sirva indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR NUEVO MILENIO, comoquiera que en el expediente aparece la dirección para notificaciones física Calle 87 A Sur N° 6B Este 71 Bogotá, la Rama Judicial no cuenta con contrato con empresa de mensajería en virtud de la entrada de la virtualidad y en internet no se encuentra información al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Correos para notificaciones:

Parte demandante: abogadacandidaparales@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Calle 87 A Sur N° 6B Este 71 Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00530 00
DEMANDANTE:	LUCY CLEMENCIA DEL CONSUELO PULIDO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la parte demandante recorrió el auto de 24 de julio de 2023, a través del cual se corrió traslado de las pruebas allegadas por la entidad demandada el 23 de agosto de 2022.

La apoderada de la actora señala que, si bien fueron adosados los contratos Nos. 2601 de 2007, 1866 de 2007, 1534 de 2007, 1344 de 2010, 1362 de 2010, 1344 de 2010, 3950 de 2010, 3036 de 2011, 3412 de 2011, 712 de 2011, 1737 de 2011, 1169 de 2012, 3741 de 2012, 0244 de 2012 y anexo de la hoja de vida por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, los mismos no corresponden a los solicitados como prueba, que fueron los contratos Nos. 2470-2010, 3916-2010, 0100-2011, 4843-2011 y 1164-2012.

Además, solicita no tener en cuenta la prueba obrante a folio digital 051¹ nombrado “*Rstainterrogatorio2*” con el “*ASUNTO: Respuesta Certificación de los factores salariales, prestaciones auxiliares de enfermería y Copia manual de funciones- Irene Cubides Calderón - Radicado 202102000033583*”, ya que este documento no hace relación a las partes del proceso. Así, le indica el despacho con respecto a esta como las demás documentales y pruebas, que serán revisadas y valoradas en el momento de proferir sentencia.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente, se observa que desde el año 2021 se vienen solicitando las pruebas decretadas en la audiencia inicial, sin que fuere posible que la entidad demandada allegara los contratos Nos. 2470-2010, 3916-2010, 0100- 2011, 4843-2011 y 1164-2012, no obstante, se adosaron los siguientes contratos suscritos entre la entidad demandada y la demandante: Contrato 2601 de 2007, Contrato 1866 de 2007, Contrato 1534 de 2007, Contrato 1344 de 2010, Contrato 1362 de 2010, Contrato 1344 de 2010, Contrato 3950 de 2010, Contrato 3036 de 2011,

¹ Folio 051 SharePoint.

Contrato 3412 de 2011, Contrato 712 de 2011, Contrato 1737 de 2011, Contrato 1169 de 2012, Contrato 3741 de 2012, Contrato 0244 de 2012, como bien los relaciona la apoderada de la actora en el escrito que responde al traslado de las pruebas.

En cuanto a los contratos faltantes ordenados en la audiencia inicial, requeridos en la audiencia de pruebas y en otras oportunidades, la entidad demandada allega respuesta el 23 de agosto de 2023 en donde allega comunicación de la Dirección de Contratación de la entidad demandada, quien en respuesta a los requerimientos manifestó que no obraba en el archivo de la entidad copia de los contratos solicitados, por lo que allegó el expediente contractual con los obrantes en dicho archivo.

Ahora bien, tal como lo señala la apoderada de la parte demandante, mediante auto de 6 de febrero de 2023 se requirió al apoderado de la entidad demandada para que informara si era posible o no citar a las testigos LILIANA PATRICIA PATERNINA MACEA y MARÍA COSTANZA SIACHOQUE VELANDIA, comoquiera que fueron decretados en audiencia inicial de 14 de julio de 2021, y en audiencia de pruebas practicada el 20 de octubre de 2021, el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR ESE indicó *“que no se ha podido ubicar a las testigos, por lo que solicitó se amplíe el plazo para poderlos ubicar.”*

Por otra parte, la apoderada de la actora solicita mediante memorial presentado el 4 de abril de 2024 se cierre el periodo probatorio a fin de continuar con el trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial radicado el 9 de noviembre de 2021 el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR ESE señaló la ubicación de las testigos LILIANA PATRICIA PATERNINA MACEA y MARÍA COSTANZA SIACHOQUE VELANDIA, situación que no había sido prevista por el despacho.

En ese orden de ideas, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que tendrá lugar el día SEIS (6) de JUNIO de dos mil veinticuatro (2024) a las DOS Y DIEZ DE LA TARDE (2:10 p.m.), en la cual se valorarán las documentales allegadas y se realizará la práctica de los testimonios decretados a favor de la entidad demandada.

Se procede a citar en el día y hora señalados, a las señoras LILIANA PATRICIA PATERNINA MACEA y MARÍA COSTANZA SIACHOQUE VELANDIA, a fin de recibir su testimonio.

La audiencia se desarrollará de manera virtual, a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/21352335>.

Se advierte a la parte solicitante de la prueba, que deberá procurar la comparecencia de los testigos (Art. 217 del C.G.P.).

Se informa a las partes que para la consulta del expediente, pueden ingresar a la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI a través del siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Correos para notificaciones:

Demandante: contactososjuridico@gmail.com yeimmy.vargas@sosjuridico.org

Demandados: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrieta@hotmail.com

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	11001 33 42 054 2021 00 170 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN CUERVO DÍAZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional, en providencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual fue dirimido el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y, fue asignado el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; panaguacohenabogadossas@gmail.com ; guscaba52@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 348 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	RICARDO VILLAMARÍN PINEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del presente medio de control la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 113379 de 27 de abril de 2018, por medio de la cual la entidad reconoció pensión de vejez al señor Ricardo Villamarín Pineda. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandando el reintegro de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas y las que se continúen pagando y retroactivos, con indexación e intereses.

En la demanda no se solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Con auto de 9 de septiembre de 2022¹, fue admitido el presente medio de control.

Efectuada la notificación al demandado, contestó la demanda de manera extemporánea. Por esa razón, no se atenderá la solicitud de pruebas propuesta en esa oportunidad, al encontrarse por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011².

Por su parte, la AFP Protección contestó en tiempo la demanda y propuso las siguientes excepciones: falta de jurisdicción y competencia, buena fe excepta de culpa e inexistencia de la obligación de reintegrar las mesadas pensionales pagadas, prescripción de mesadas, compensación, responsabilidad de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión por convalidación del traslado de régimen pensional y genérica. En el memorial de contestación no se solicitó la práctica de pruebas.

Con auto de 11 de septiembre de 2023 se declaró no probada la excepción de “falta de competencia” y se tuvo por no contestada la demanda por el señor Ricardo Villamarín Pineda³.

¹ Documento 6 de Samai.

² “**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” (Se destaca)

³ Documento 36 de Samai.

Así las cosas, resueltas las excepciones previas, se recuerda que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En ese orden de ideas, el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) no existen pruebas por practicar, toda vez que la parte demandante y la AFP Protección no solicitaron su decreto y aquellas pedidas por el señor Ricardo Villamarín Pineda lo fueron de manera extemporánea; ii) las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir y iii) respecto de las adosadas al trámite procesal no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación, incluidas las aportadas por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por parte del demandado Ricardo Villamarín Pineda, debido a que se consideran necesarias para decidir.

TERCERO: **Negar** el decreto de las pruebas solicitadas por el demandado Ricardo Villamarín Pineda en el memorial de contestación, por cuanto la petición se presentó por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 113379 de 27 de abril de 2018. Así mismo, determinar si se encuentra o no ajustado a derecho el reconocimiento de la pensión de vejez dispuesto en ese pronunciamiento a favor del señor Ricardo Villamarín Pineda, por los cargos establecidos en la demanda (ineficacia del traslado de régimen por no reunir 750 semanas al 1º de abril de 1994 y tener menos de diez años para cumplir la edad para adquirir la pensión), y si éste debe o no reintegrar de manera indexada las sumas recibidas por ese concepto.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁴ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguapasto1@gmail.com; camiloley93@hotmail.com

Demandada: hondavillamarin@gmail.com; estudio@litigijs.com.co; rrlexfirma@gmail.com

Vinculada: accioneslegales@proteccion.com.co; cortesyamayajas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00460 00
DEMANDANTE:	DIANA LUCÍA SOTO MONTIEL
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la demandante presentó memorial en donde manifestó que desiste y renuncia a las pretensiones de la demanda¹.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las entidades demandadas, para que, en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien con relación a la solicitud de desistimiento de la demanda y las costas.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingresará el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: emirojerez10@gmail.com; jerezyb@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; atamayo@cncs.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; jnietom@dian.gov.co; jaimenieto@yahoo.com; oficinajuridica@usa.edu.co

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 38 de SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

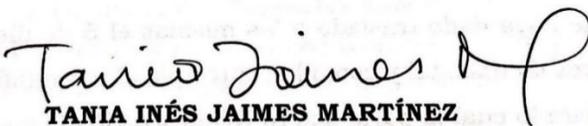
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00399 00
DEMANDANTES:	JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no se ha aportado la documental requerida mediante providencia de 12 de diciembre de 2023, el Despacho dispone:

Por Secretaría, librese nuevamente oficio a la **ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL**² a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, allegue la hoja de servicio del señor **JAVIER FRANCISCO BARROSO PLATA**, identificado con cedula de ciudadanía 91.239.047 e indique el último lugar geográfico en que prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correo electrónico: pguarin5@hotmail.com

² Correo electrónico: digej@armada.mil.co ; dasleg@armada.mil.co

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2023 00399 00
Demandante: Javier Francisco Barroso Plata
Demandado: Nación - Ministerio de defensa - Armada Nacional*

pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

4. Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

5. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.” (Subrayado fuera de texto)

6. En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

7. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

8. La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

<<No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios.”

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad.”

Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 “no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.>>

9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

“- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.
- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.
- Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.

Presentaron unos argumentos denominados “Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re-liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

“Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las

pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar.”

11. Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re-liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.

Aclara que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

12. La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, “con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario”.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la

Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

“- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- Prima Actividad*
- Bonificación por recreación*
- Viáticos*
- Horas extras*
- Cesantías*
- Prima por dependiente*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del párrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en

cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.”

13. Que, la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

14. Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“Respetuosamente solicito a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber:

2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-110947 del 24 de MARZO de 2023, mediante el cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una fórmula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso.

2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES y VIÁTICOS, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el

Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Anónimas.

2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la SIC.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora, el día 13 de marzo de 2023, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 24 de marzo de 2023, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio.
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocada el 24 de marzo de 2023.
- Copia de la comunicación de la liquidación remitida a la convocada por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 1° de agosto de 2023.
- Copia de la aceptación de la liquidación presentada por la convocada el 15 de agosto de 2023.
- Poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio a su apoderado.
- Poder otorgado por la convocada a su apoderada.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de octubre de 2023 y repartida el 25 de octubre de 2023.
- Auto N° 180 de 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la

conciliación.

- Correo electrónico de 9 de noviembre de 2023 dirigido por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos a la Contraloría General de la República, informando sobre la admisión de la conciliación para los efectos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y citándola a la audiencia.
- Respuesta de 9 de noviembre de 2023 dirigida por la Contraloría General de la República a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos en el que informa que no se evidenció afectación o riesgo para los recursos públicos y que no ve necesaria su intervención en la audiencia de conciliación.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 1° de diciembre de 2023.
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 10 de octubre de 2023.
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante Acta de 1° de diciembre de 2023, la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la

Superintendencia de industria y Comercio en la cual constan los términos, conceptos y cuantía del acuerdo; 2) Copia de la petición radicada a través de correo electrónico el 13 de marzo de 2023, por medio del cual la convocada solicita a la entidad convocante el reconocimiento y pago de los conceptos objeto del acuerdo; 3) Copia de la respuesta suministrada a la petición de pago, en la cual se informa la existencia de ánimo conciliatorio frente a lo pedido y los parámetros generales adoptados por la entidad; 4) Manifestación escrita del ánimo conciliatorio de la convocada en relación con la propuesta formulada en sede administrativa; 5) copia de la liquidación básica suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal; 6) Manifestación escrita de la convocada aceptando la liquidación realizada por la entidad convocante; 7) Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los periodos laborados por la convocada al servicio de la convocante, la cual incluye el periodo que comprende el acuerdo conciliatorio; 8) Copia de la resolución No. 17930 del 19 de marzo de 2014, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se hace un encargo a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-11; 9) Copia del acta de posesión No. 6623 del 19 de marzo de 2014, por medio de la cual la convocada tomó posesión del cargo antes referido; 10) Copia de la resolución No. 25062 del 29 de abril de 2022, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se hace un encargo a la convocada en el cargo de Profesional Especializado 2028-13; 11) Copia del acta de posesión No. 8130 del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual la convocada tomó posesión del cargo antes referido; 12) Copia de la resolución No. 10037 del 01 de marzo de 2016, expedida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se excluye a un beneficiario dependiente de la convocada y se adscribe a otro; y Finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha Corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, este último creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que “cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”. Ahora bien, aun cuando el Acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del Órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que “(...) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas de la servidora pública convocada precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.”

4.1. LA LIQUIDACIÓN OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 16 DE ENERO DEL 2021 AL 13 DE MARZO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: SANDRA JANNETH GUERRERO MUÑOZ Proceso N°: 23-110947
 Cédula: 59824255
 Fecha Liquidación Básica: 24/07/2023

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2021	2022	2023
Asignación Básica	3.295.498	4.063.165	4.657.200
Reserva de Ahorro	2.142.074	2.641.057	3.027.180

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2044-11	2028-13	2028-13	Subtotal
	2021	2022	2023	
Prima Actividad	1.071.037	1.320.529	-	2.391.566
Bonificación por Recreación	142.805	176.070	-	318.875
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	07-dic-2021	02-dic-2022		
Prima por Dependientes	3.695.078	4.520.344	1.104.921	9.320.343
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	71.483	221.013	292.495
Cesantías	-	-	-	-
TOTAL	4.908.920	6.088.426	1.325.934	12.323.279

*Mediante Resolución 58245 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, la Prima por Dependientes y Viáticos, periodo comprendido del 5 de febrero del 2019 al 15 de enero del 2021.

*Mediante Acta de Posesión No. 8130 del 17 de mayo del 2022 fue encargada del empleo de Profesional Especializado 2028-13.


 LIBIA HERNÁNDEZ REYES
 Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

5.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 2220 de 2022, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 5°:

“ARTÍCULO 5o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.”

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículo 64 Ley 2220 de 2022).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

- 1. La debida representación de las personas que concilian.**

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL MORTIGO, y por la parte PASIVA la señora SANDRA JANNETH GUERRERO MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado, el abogado JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales y en nombre propio, respectivamente, acreditando las condiciones para disponer de los derechos objeto de conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

5.4. Marco normativo.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde

específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(..)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto, se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

5.5. Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente y viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente y viáticos, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según el cual, de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 10 de octubre de 2023, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora SANDRA JANNETH GUERRERO MUÑOZ y que reconoció abiertamente la parte convocante.

Ahora bien, en el presente caso se la Procuraduría General de la Nación ofició a la Contraloría General de la República, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y dicha entidad dispuso mediante Oficio de 9 de noviembre de 2023 que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con radicado N° E - 2023 - 668351 Interno 2023 - 257, realizada el día primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora SANDRA JANNETH GUERRERO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 59.824.255, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar a la convocada, la suma DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.323.279).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (artículo 64 Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Convocante: notificacionesjud@sic.gov.co , harolmortigo.sic@gmail.com , harolmortigo.mra@gmail.com

Convocada: jairona@gmail.com sguerrero@sic.gov.co

Procuraduría 86 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procjudadm86@procuraduria.gov.co

ypinzon@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00012 00
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO GOMEZ VARGAS ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada con el escrito de subsanación, se observa que mediante memorial del 6 de marzo de 2024 se allega renuncia a poder, no obstante, previo a aceptar la renuncia, el Despacho evidencia que el abogado **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** presentó un escrito de medida cautelar, en cuyo contenido refiere a partes diferentes a las que conforman el proceso y solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 218 de 2023 proferida por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral, acto administrativo que no se encuentra mencionado, ni aportado dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Previo a aceptar la renuncia que se solicitó, requiérase al abogado **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** a fin de que dentro del término máximo de **tres (3) días** al recibido del respectivo requerimiento aclare al Despacho la solicitud de medida cautelar² presentada con el escrito de subsanación el 27 de febrero de 2024.

Cumplido lo anterior, ingresara el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónico Demandante: jaorgova@hotmail.com

Correo electrónico apoderado demandante: lufetel@gmail.com

² 6_MemorialWeb_Solicituddemedidacautelar(.pdf) NroActua 11 del aplicativo SAMAI.

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00037 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO DÍAZ CASTAÑEDA ¹
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), publicado en el estado No. 8 del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante guardó silencio², por lo que considera este Despacho que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **CARLOS ARTURO DIAZ CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Correo electrónico demandante: sancay0ha@gmail.com
Correo electrónico apoderado demandante: procesos@tiradoescobar.com

² Tal como se deduce de la constancia secretarial obrante en el documento 7ALDESPACHO_INFORMESE_202400037INFORMESECR(.pdf) NroActua 11 del expediente digital en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	11001 33 42 054 2024 00069 00
DEMANDANTE	OSCAR JESUS PARDO CAMACHO ¹
DEMANDADO	BANCO DE LA REPUBLICA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el demandante no presentó copia de la “solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva radicada el 27 de julio de 2023 ante la UGPP” indicada en el acápite de “VII. Pruebas A. Documental:”, numeral 8, ni copia de la “constancia de demanda radicada ante la Agencia Nacional Jurídica del Estado” enunciada en el acápite de “VIII. Anexos”, numeral 6,

El Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue copia de la “solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva radicada el 27 de julio de 2023 ante la UGPP” y de la “constancia de demanda radicada ante la Agencia Nacional Jurídica del Estado” enunciadas en el numeral 8 del acápite de “VII. Pruebas A. Documental:” y en el numeral 6, del acápite denominado “VIII. Anexos”.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

¹ Correo electrónico demandante: o.pardo@yahoo.com

Correo electrónico parte demandante: notificacionescarlosvalencia@gmail.com

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2024 00080 00
DEMANDANTE:	EDDA CONSUELO HOLGUIN CAMPO ¹
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto² de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2023), el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá declaró que carece de jurisdicción para conocer del asunto y en consecuencia, dispuso remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Circuito de la ciudad de Cali.

No obstante, en auto³ del trece (13) de diciembre de 2023, el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito de Cali declaró que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, dado que las pretensiones de la demanda se dirigen contra entidades las cuales tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, correspondiendo por reparto a esta sede judicial.

Así, estando el proceso en etapa de calificación, se observa que no es posible dar trámite a la demanda, y por tanto, previo a admitir, la parte actora deberá:

i) Adecuar el libelo demandatorio, como quiera que el mismo debe cumplir los requisitos del Artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual regula el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando los actos administrativos que se pretendan declarar nulos así como el restablecimiento del derecho, igualmente los hechos deberán narrarse de acuerdo con las pretensiones; deberá señalarse el concepto de violación y las normas violadas conforme a nulidad y restablecimiento del derecho invocada.

¹ Correo demandante: edda13@hotmail.com

Correo apoderado demandante: pensionespensionate@gmail.com

² 1DEMANDA(.zip) NroActua 2 , 04AUTORECHAZAFALTACO del aplicativo SAMAI.

³ 1DEMANDA(.zip) NroActua 2 , 09AUTOQUEREMITEPROCESOPORCOMPETENCIA del aplicativo SAMAI.

ii) Adecuar el poder, el cual debe indicar que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, los actos que se pretendan declarar nulos deberán ser individualizados.

Para el efecto, se concede el término de **diez (10) días**.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 00097 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad

¹ Correo electrónico demandante: clayuruse@gmail.com

Correo electrónico apoderado demandante: mgaonaabogados@outlook.com jurismarce257@yahoo.es

de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente, se enviará el expediente al Juzgado **408** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 00 099 00
DEMANDANTE:	GABRIEL ALBERTO NIÑO NIÑO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento como factor salarial de la prima de productividad establecida en el Decreto 3131 de 2005 y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

¹ Correo electrónico apoderado demandante: ancasconsultoria@gmail.com

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **408** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 00 101 00
DEMANDANTE:	NATALIA DEL PILAR FONSECA RODRIGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

¹ Correo electrónico demandante: : natalia.fonseca@fiscalia.gov.co

Correo electrónico apoderado demandante: wilson.rojas10@hotmail.com

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 00 103 00
DEMANDANTE:	LEYDA JOHANA CARDENAS DUARTE ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4^a de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado el artículo 14 Ley 4^a de 1992.; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”* (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de los aquí demandantes, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que *“...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las*

¹ Correo electrónico demandante: johanacardenas2626@gmail.com

Correo electrónico apoderado demandante: estebanperdomo28@gmail.com

interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.